

30795
J. J. J. J.
m. e. e.

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRANSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ING. COM. SILVANA ELIZABETH SATAN RODRIGUEZ, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía SANTA ROSA ACOPIO - PESCA S.A. "SAPESCA", tal como lo justifico con la copia certificada como anexo 1 de mi nombramiento que acompaño, a través de ustedes comparezco para que sea tramitada en la Corte Constitucional la presente demanda que contiene la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION por la causa No. 766-2008 que se determina y contiene al tenor de la siguiente exposición en armonía de los art. 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; demanda cuyo texto es el siguiente:

**I
COMPETENCIA**

Acudo ante el Pleno de la Corte Constitucional.

**II
LEGITIMACION ACTIVA**

Como lo he expuesto en el inicio, Ing. Com. Silvana Elizabeth Satán Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 0913222626. (Copia certificada adjunto como anexo 2), como representante legal de la Compañía SANTA ROSA ACOPIO - PESCA S.A. "SAPESCA" (Copia certificada adjunto como anexo 1).

**III
IDENTIFICACION DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO
Y DE LOS JUECES QUE EXPIDIERON LA DECISION**

Decisión judicial impugnada.- Es la contenida en el Auto Resolutorio de fecha Octubre 27 del 2010 a las 11h30 y notificado en Noviembre 8 del 2010, resolución que la contra parte solicito la ampliación y la misma fue resuelta el 13 de Mayo del 2011 y ejecutoriada tres días después. **Expedido dentro de la causa** No. 766-2008 en la Primera Sala de lo Penal Colusorio y de Transito de la Corte Provincial del Guayas, presentada el 16 de Septiembre del 2008. **Jueces que expidieron la decisión.**- Dr. Carlos Luis Ortega Sánchez, Dr. Cristóbal Mantilla Arias y Ab. Faustino Castro Tobar, y que para la citación de ellos, por cuanto ya dejaron de ser jueces, solicito se remita atento oficio al Consejo de la Judicatura del Distrito del Guayas, para que señale el lugar de los domicilios de cada uno de ellos, para así proceder a las citaciones en forma legal.

**IV
DESCRIPCION DE LA ACCION QUE GENERA LA VIOLACION DEL DERECHO**

Antecedentes:

El 16 de septiembre del 2008 presente una querrela ante la Corte Provincial del Guayas, que por sorteo le toco a la Primera Sala de lo Penal y ésta le asigno el No. 766-2008. Esta querrela era por cuanto en la planta Industrial de mi representada ubicada en la ciudad de La Libertad, hoy perteneciente a la provincia de Santa Elena, el Comisario Municipal el 22 de Enero del 2008 coloco en las puertas de acceso una clausura por haber contravenido ordenanzas municipales. Esta clausura se mantuvo por 195 días y se levanto como resultado

del Recurso de Amparo Constitucional de fecha 30 de Julio del 2008, en el cual consta que por existir violación al derecho al debido proceso se concedía el Recurso a mi representada.

Mes y medio más tarde iniciamos la demanda en contra del Alcalde, Procurador Sindico y Tesorero Municipal del cantón La Libertad quienes actuaron en nombre y representación de la Ilustre Municipalidad, por cuanto, al conocer el proceso no hicieron nada para impedir y resolver. Al concedérseme el Amparo Constitucional demandado, se perfecciono de esta manera el delito de Injuria no Calumniosa Grave, por establecer la falsedad de la imputación de que mi representada había contravenido la ordenanza municipal.

Acciones que generaron la Violación de Derecho

- 1.- A los 12 días del mes de Octubre del 2009 a las 11h42 (foja 53) solicite, que como se trataba de un delito de acción privada, debería actuar como juez de primera instancia uno de los jueces de la Sala de lo Penal designado por sorteo, para que la apelación la conozcan los dos jueces restantes y un conjuer designado por sorteo. Esta petición la efectué al amparo de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal legalmente publicado, reforma constante en el Suplemento del R. O. No. 360 del 13 de Enero del 2000, Inciso Segundo del Art. 382, vigente en la época del inicio de la causa que fue 16 de Septiembre del 2008.

El 5 de Noviembre del 2009 me notificaron la providencia del 4 de Noviembre del 2009 a las 10h40 (foja 54) en la que se dispone entre otras cosas: agréguese los escritos presentados por la querellante, así mismo téngase en cuenta su contenido. Téngase en cuenta la Disposición Transitoria 13, Inciso Tercero, del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente dice: **"Para el conocimiento y resolución de los casos penales, se aplicara el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente a la época de inicio de la causa", como ocurre en la especie.** (las negrita, cursivas y subrayados son mías) sin tomar en cuenta mi petición.

A los 2 días del mes de Diciembre del 2009 a las 11h50 (foja 93) insistí que se dignen despachar los escritos que están pendientes, que he solicitado en defensa de mis derechos en forma oportuna y que hasta el final nunca se despacho.

Ahora bien, el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal dispone en su Segundo Inciso lo siguiente: "Cuando se trate de delitos de acción privada, se aplicara el procedimiento en el capitulo precedente, debiendo actuar como juez de primera instancia, una de las Salas de la Corte Superior, la primera instancia corresponderá, por sorteo, a una de las salas de lo penal conforme el sorteo y la segunda instancia, por sorteo, a una de las salas de lo penal que no hubiere intervenido en el proceso." Sin lugar a dudas, al no tomar en cuenta en la providencia del 5 de Noviembre del 2009 (foja 54) mi solicitud del 12 de Octubre del 2009(foja 53), el Juez desconoció lo dispuesto en el R.O. Suplemento 360 de fecha 13 de Enero del 2000 que salió publicada la reforma de este articulo (382) que quedo así: **"Cuando se trate de un delito de acción privada, se aplicara el procedimiento previsto en el capitulo precedente, debiendo actuar como juez de primera instancia uno de los jueces de la Sala de lo Penal designado por sorteo, la apelación la conocerán los dos jueces restantes de la sala de lo penal y un conjuer designado por sorteo."** (las negritas, cursivas y subrayados son mías), disposición vigente hasta que fue sustituido por la Ley No. 0. Publicada en R.O. Suplemento 544 del 9 de Marzo del 2009, pero que en todo caso, por ser nuestra causa iniciada el 16 del Septiembre del 2008, era procedente que la sala en cumplimiento de esta disposición legal hiciera la designación de un Juez por sorteo

308
Tosy...
G...
para que la sustancie y la resuelva, lo cual por apelación correspondería hacerlo a los 2 jueces restantes de la sala mas la designación de un conjuer por sorteo y nada de esto se cumplió, violándose la ley procesal de esa forma. (Estos tres documentos se encuentran debidamente certificados que son fiel copia de su original y agregados a la presente acción extraordinaria de protección como anexo 3.)

- 2.- En función de la providencia del 4 de Noviembre del 2009 a las 10h40 (foja 54) emitida por el Dr. Cristóbal Mantilla Arias en su calidad de Presidente de la Sala y en la que, entre otras cosas dispuso que se tuviera en cuenta la disposición Transitoria No. 13 Inciso Tercero del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente dice: **"Para el conocimiento y resolución de los casos penales, se aplicara el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente a la época de inicio de la causa", como ocurre en la especie.** (las negritas, cursivas y subrayados son mías), con fecha 21 de Diciembre del 2009 a las 15h45 (foja 241) solicite en lo principal, que se declare concluido el plazo de prueba y se disponga se formalice mi acusación con fundamento en lo dispuesto en el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente en la época de la infracción. Pero a pesar de mi insistencia (foja 246), tal petición legal no fue atendida, violándose una vez más la ley procesal de esa forma. (Estos dos documentos se encuentran debidamente certificados que son fiel copia de su original y agregados a la presente acción extraordinaria de protección como anexo 4.)
- 3.- En Febrero 26 del 2010 se me notifico mediante providencia de fecha Febrero 25 del 2010 a las 10h05 (foja 245) el Decreto emitido por el Presidente de la Sala Dr. Cristóbal Mantilla Arias, en la que se disponía que por haberse creado la Corte Provincial de Santa Elena, se remita la querella al Presidente de la indicada Corte de Santa Elena para que disponga que se continúe la respectiva sustanciación.

Esta decisión fue tomada y fundamentada en el Ofc. No. 223-DPGG-CNJ-2010-FYU del 20 de Febrero del 2010 (foja 243), en el cual el Director Temporal del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura sugería a los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en el futuro previo a enviarlos físicamente a los correspondientes juzgados, tribunal o sala, se dicte una providencia en la cual conste que dichos procesos están siendo remitidos a la Corte Provincial de Santa Elena para su respectiva sustanciación; esta disposición del Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura se la tomo en función del memorándum No. 035-2010-DG-CJ-DC emitido por el Director General de la Judicatura (e) (foja 244) mediante el cual, le comunicaba al Ab. Max Coellar Espinoza que el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió crear la Dirección Provincial de Santa Elena y encargarle las funciones de Director Provincial.

En vista de que la decisión del Dr. Cristóbal Mantilla Arias como Juez Presidente de la Sala, constituía una autentica violación al ordenamiento jurídico existente, violatorio de las reglas del debido proceso y de la seguridad jurídica que deben imperar en todo ordenamiento jurídico democrático, presenté primero un escrito el 6 de Enero del 2010 a las 08h46 (foja 242), en el que le expuse mi oposición a tal proceder, por cuanto la competencia legal de la querella, ya estaba radicada definitivamente en esa sala en función de lo que disponía la Disposición Transitoria 13, Inciso Tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, y por lo tanto, no correspondía remitirla a otra jurisdicción territorial. También presente otro escrito el 1 de Marzo del 2009 a las 16h06 (foja 247), mediante el cual me oponía al traslado de dicho juicio, por cuanto si examinamos el oficio, claramente instituye se trata de una sugerencia para las causas que se establecerán en el futuro y que en este caso no cabria, por cuanto la causa

estaba definitivamente radicada en forma privativa en esa Sala, y más bien, solicite encarecidamente, se despache mi escrito presentado con fecha 21 de Diciembre del 2009 a las 15h45 (foja 241 en el cual solicite que se declare concluido el plazo de prueba y se disponga se formalice mi acusación.)

El 1 de Abril del 2010 la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena (de fojas 248 y 249), por haber dictado **un Auto Inhibitorio por haberse declarado incompetente para tramitar este expediente**, disponiendo textualmente que: **"a la brevedad posible, este proceso sea remitido a la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que continúe con el tramite o envíen a la Corte Nacional a fin que diriman la competencia"**. (Las negrita, cursivas y subrayados son mías) remitió la querrella a la Presidencia de la Primera Sala de lo Penal de Justicia del Guayas. Criterio jurídico expuesto por la referida Sala Única, de que era la Primera Sala de lo Penal de la Corte del Guayas, quien tenía la competencia, por haberse radicado ésta por prevención en su conocimiento, en razón del sorteo legal. Significando todo esto, que se origino un verdadero incidente legal de competencia negativa entre la Sala Única de Santa Elena y la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Esta Primera Sala de lo Penal del Guayas en vez de allanarse a lo que la Sala Única de Santa Elena aclaró y que en su resolución, le dio la alternativa para que **continúe con el trámite o envíen a la Corte Nacional** para que diriman la competencia, escogió remitir el juicio a la Corte Nacional de Quito.

Por otra parte y ante el desacierto cometido por la Primera Sala de lo Penal, principalmente por su Presidente Dr. Cristóbal Mantilla A., presenté con fecha 26 de Abril del 2010 una solicitud a la Señora Presidente de Corte Provincial de Justicia del Guayas, tendente a que se tome las medidas del caso para impedir que se cometa tamaño desacierto jurídico, por cuanto dicha medida podría dilatar el trámite legal de la causa y por lo tanto se produciría la impunidad de los acusados, ya que en el mes de Septiembre se cumplen los dos años de ley, y que de este forma queda abandonada por el ministerio de la ley dicha querrella; además, con fecha 4 de Marzo del 2010 solicite al Sr. Director Temporal del Guayas y Galápagos del Consejo Nacional de la Judicatura se digne intervenir a fin de evitar que la mencionada causa sea remitida indebidamente a la Provincia de Santa Elena. (Estos dos documentos se encuentran debidamente certificados que son fiel copia de su original y agregados a la presente acción extraordinaria de protección dentro del anexo 5.)

Por su parte, la Corte Nacional de Justicia de Quito, a través de su Segunda Sala, dirimió el referido conflicto de competencia negativa (de fojas 254 a 258), determinando textualmente lo siguiente: **"Quinto: También es de consignar que la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a quien le correspondió el conocimiento de la presente causa, en la providencia de Presidencia dictada el 25 de Febrero del 2010, a las 10h05 (foja 245) y auto de ratificación de la Sala dictado el 21 de Abril del 2010 (foja 251), indebidamente resolvieron inhibirse de continuar en el conocimiento de la causa numero 766-2008, ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, sin considerar que las diferentes fases del juicio de procedimiento especial por fuero, de acción privada, se hallaban ya precluidas ante dicha Sala, esto es, avocaron conocimiento de la causa, calificaron y admitieron a trámite la querrella, y finalmente sustanciada la etapa probatoria, se aprestaban a pronunciar la resolución que legalmente corresponde al caso, alterando el sentido de la competencia que ya se radico en dicho Órgano Judicial con arreglo a la ley, lo cual es prohibido.- De lo cual se colige con suma claridad, que la Primera Sala de lo**

309
García
mine

Penal, Colusorio y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es la competente para continuar con el conocimiento de la presente causa de procedimiento especial en razón del fuero, de acción penal privada asignada con el numero 766-2008, hasta su conclusión.- (Las negritas, cursivas y subrayados son

mías.) y administrando justicia dirime el conflicto de competencia negativa, en el sentido, de que la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas es la competente para continuar con el conocimiento de la causa hasta su conclusión. (Estas veintinueve fojas se encuentran debidamente certificadas que son fiel copia de su original y agregados a la presente acción extraordinaria de protección como anexo 5.)

- 4.- Cabe señalar que ante el escrito presentado por la parte demandada el día Jueves 7 de Octubre del 2010 a las 14h30 (foja 259) en el que solicitan, que como la acusadora particular desde su última petición, no ha presentado peticiones por más de treinta días para impulsar la causa, la acusación particular se encuentra abandonada, y así los señores ministros lo deben declarar; ante esta petición, la Sala ágilmente el día Martes 12 de Octubre del 2010 a las 10h00 (foja 260) dispuso que la Secretaria Relatora de la Sala siente razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia judicial y del ultimo escrito presentado por la acusadora particular; al efecto, dicha secretaria el 21 de Octubre del 2010 (foja 261) sentó una razón de que la ultima diligencia fue el 6 de Mayo del 2010 a las 10h00 así como el ultimo escrito presentado por la parte de la acusadora particular fue el 26 de Abril del 2010 a las 11h39. Lo cual dio lugar a que en efecto declare abandonada la acusación particular mediante providencia de Octubre 27 del 2010 a las 11h30 (foja 264) y notificada en Noviembre 8 del 2010.

Por mi parte, a los 21 días del mes de Octubre del 2010 a las 17h32 (foja 262) deje constancia de mi rechazo a la providencia del 12 de Octubre y notificada el 14 de Octubre del 2010, en consideración que ésta no tiene ninguna validez jurídica, puesto que este proceso ha estado en la sala penal por un tiempo exageradamente largo, en el cual debieron pronunciarse en el fondo de mi pretensión procesal y no lo hicieron y que pese a su manifiesta tendencia, es improcedente conforme a lo dispuesto en el Art. 61 de Código de Procedimiento Penal que no permite la declaratoria de abandono en los casos en los que, por el estado del proceso, ya no se necesite de la expresión de voluntad de acusador (impulso procesal) y que precisamente el Art. 34 del Código de Procedimiento Penal, determina la forma en que deben proceder los jueces de una Sala de lo Penal, al resolver la apelación para dictar la sentencia que en derecho corresponde, sin que sea necesario el impulso de ninguna de las partes procesales.

El 11 de Noviembre del 2010 a las 14h20 (foja 265 y 266) la contra parte solicita una ampliación del auto antes referido, por cuanto no se calificó la acusación particular de maliciosa y temeraria, ni tampoco ordenaron el archivo de la causa penal. El 4 de Mayo del 2011 a las 09h00 (foja 268), la Sala Primera de lo Penal con distinta integración, esto es con los nuevos jueces, Dr. Fernando Grau Arostegui, Ab. Marco Quimis Villegas y Ab. Héctor Cabezas Palacios, proceden a ampliar el auto en mención, declarando en forma expresa, de que la acusación particular propuesta no es maliciosa ni temeraria, como también sin costas ni honorarios que regular en esta instancia, la misma que la notifican a los 13 días del mes de Mayo del 2011 a las 15h15. (Estas ocho fojas se encuentran debidamente certificadas que son fiel copia de su original y agregados a la presente acción extraordinaria de protección como anexo 6.)

Llama poderosamente la atención que los acusados después de haber sido favorecidos y beneficiados por los jueces que integraron la Primera Sala de lo Penal del Guayas

hayan tenido la audaz pretensión de que se declare maliciosa y temeraria la acusación particular, para poder reclamar daños y perjuicios y aun mas, ejercer acción penal en contra mía; pero gracias a la nueva integración de la Sala formada esta vez por Ministros Jueces probos y responsables, se evito tan malintencionada pretensión y, como ya se dijo, declararon que la acusación particular no era maliciosa ni temeraria.

- 5.- Es necesario hacer notar que el ejercicio de las acciones penales por delitos que solo pueden seguirse mediante acusación particular, no pueden excederse en su duración más allá del plazo de dos años, según disposición expresa del Código de Procedimiento Penal y, en este caso, se ha justificado ampliamente que el juicio fue maliciosamente dilatado con el propósito de no llegar a la expedición de la sentencia y, de esta manera favorecer los intereses de los acusados.

V

EL O LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Con las actuaciones ilegales y hasta cierto punto maliciosas, puestas en práctica por los entonces Ministros de la Primera Sala de lo Penal, se me violo el derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en la Constitución de la Republica del Ecuador en el Art. 82, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y, en las garantías básicas del derecho al debido proceso previstas en el Art. 76 del mismo cuerpo legal, que en su numeral 1 determina que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, en todo caso, los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal, tenían la obligatoriedad de aplicar justicia con sujeción a la Constitución y a las leyes vigentes, aplicando el principio de la debida diligencia y sin que exista mala fe procesal, ni generación de obstáculo, ni dilación procesal, como lo disponen los Art. 172 y 174 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

VI

PRETENSION

Conforme a lo expuesto en las acciones que generan la violación de derecho y los derechos que se han violado, se establece claramente que propuse la querrela por cuanto existía a mi favor una legitima pretensión causada por hechos ilegales cometidos por la contra parte, hechos estos, que violaron grotescamente mis aludidos derechos y estos, se sintetizan en la seguridad jurídica a la cual tiene derecho todo ciudadano. Sin embargo, mi querrela no pudo salir victoriosa, debido a la mala fe y maniobras puestas en práctica precisamente por los jueces llamados a administrar justicia, por lo que solicito, el Pleno de la Corte Constitucional, declare la violación de mis derechos y que acepte, que es procedente el ejercicio de la presente Acción Extraordinaria de Protección; y además, ordene que como reparación integral, sea declarada con lugar la demanda contenida en la querrela por el delito de Injuria no Calumniosa Grave, signada con el No. 766-2008 en la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

VII

DECLARACION BAJO JURAMENTO

Declaro bajo juramento no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección por la misma materia y objeto;

310
Tres días

VIII
LA CASILLA JUDICIAL

Para futuras notificaciones señalo la Casilla Constitucional No. 500 de los bajos de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito.

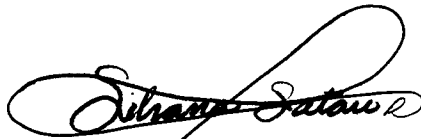
IX
ANEXOS

- 1.- Anexo Uno.- Copia certificada del nombramiento de representante legal de la Compañía SANTA ROSA ACOPIO - PESCA S.A. "SAPESCA".- 2 hojas.
- 2.- Anexo Dos.- Copia certificada de la cedula de identidad y certificado de votación.- 1 hoja.
- 3.- Anexo Tres.- Copias certificadas de las fojas 53, 54 y 93 del Exp. 766-2008 de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Transito del Guayas.- 3 hojas.
- 4.- Anexo Cuatro.- Copias certificadas de las fojas 241 y 246 del Exp. 766-2008 de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Transito del Guayas.- 2 hojas.
- 5.- Anexo Cinco.- Copias certificadas de las fojas 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 del Exp. 766-2008 de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Transito del Guayas y las copias dirigidas a la Presidente de la Corte Provincial de Guayas y al Director Provincial de Consejo de la Judicatura del Guayas.- 21 hojas.
- 6.- Anexo Seis.- Copias certificadas de las fojas 264, 265, 266, 268 y 269 del Exp. 766-2008 de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Transito del Guayas.- 8 hojas.


X
AUTORIZACION

Autorizo a los abogados Jorge Romero Cedeño y Teresa Arbieto Chiriboga para que de manera individual o conjuntamente, con su sola firma, presenten los escritos y petitorios que sean necesarios en la defensa de mis intereses.

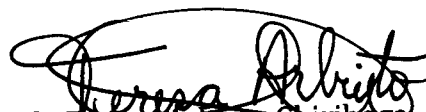
Es Justicia,
Dígnese Proveer,



Ing. Com. Silvana Satán Rodríguez
Representante Legal
SANTA ROSA ACOPIO - PESCA S.A. "SAPESCA"

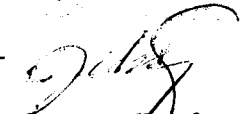


Ab. Jorge Romero Cedeño
Reg. No. 1.039 C.A.G.



Ab. Teresa Arbieto Chiriboga
Reg. No. 14.507 C.A.G.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Abg. Inelda Chacón Morales
OFICIAL MAYOR
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
COLUSORIOS Y DE TRANSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAQUIL